



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 1 de 21

**EXPEDIENTE** : 00031-2017-0-0401-JR-DC-01  
**MATERIA** : HABEAS DATA  
**RELATOR** : RODRIGUEZ TORRES JESSICA MALENA  
**DEMANDADO** : HERRERA FLORES, MARCELA  
SUNARP  
**DEMANDANTE** : ORTEGA GONZALES, BRAYAN MARCO  
**JUEZ** : APAZA DEL CARPIO KARINA

**CAUSA N° 31-2017-0-0401-JR-DC-01**

**SENTENCIA DE VISTA N° 13-2018-SMV**

**RESOLUCIÓN N° 25 (DIECISIETE)**

Arequipa, dos mil dieciocho

Febrero, veintisiete.-

**CON EL VOTO DEJADO Y DEBIDAMENTE FIRMADO POR LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES FERNANDEZ DAVILA MERCADO Y CERVANTES LOPEZ AL ESTAR AL ESTAR GOZANDO DE SU PERIODO VACACIONAL**

**CON VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR CERVANTES LOPEZ**

**VISTOS:** En audiencia pública, viene en grado de apelación la Sentencia número 105-2017, de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, que obra de folios ochenta y cinco a noventa y cuatro, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Brayan Marco Ortega Gonzales, sobre Proceso Constitucional de Hábeas Data, en contra de Marcela Herrera Flores, en su calidad de responsable acceso a la información



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 2 de 21

pública de la Oficina Registral de Arequipa- Zona Registral XII Sede Arequipa por haberse acreditado la lesión al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, ordeno que la demandada o quien ostente la calidad de responsable de acceso a la información pública de la Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral XII- Sede Arequipa, proporcione al recurrente la información requerida, previa liquidación y pago del costo real de la reproducción. Con todo lo demás que ella contiene y;-----

**CONSIDERANDO:** -----

**1. DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO:** -----

De la demanda (fojas treinta y cuatro): el demandante, solicita para que mediante resolución judicial, se ordene a la emplazada entregue al demandante, a un costo proporcional, copia simple de la Partida Registral número 01134308. Más los costos del proceso. De la sentencia impugnada (fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro). El Juez de origen sustenta su decisión argumentando que, el numeral 5, del artículo 2 de la Constitución Política del estado, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de seguridad Nacional. Si bien la demandada considera que lo solicitado es de naturaleza registral, al respecto se debe tener presente que el procedimiento registral, es un procedimiento especial de naturaleza no contenciosa y ha sido contemplado en el artículo 34 de la Ley 27444, para ser evaluado con silencio negativo; concluyéndose que el procedimiento registral es un procedimiento administrativo de naturaleza especial, además que la información registral es un tipo de documentación que puede servir de base para decisiones de naturaleza administrativa; por tanto, la información solicitada por el demandante



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 3 de 21

reviste el carácter de documentación pública, e innegablemente la Superintendencia Nacional de Registros Públicos es una entidad pública, por lo tanto, tiene la obligación de proporcionar la información que obra en su poder, máxime que según el Texto Único Ordenado del reglamento de los registros Públicos, el registro es público. La publicidad registral garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y en general obtenga información del archivo registral. Y conforme lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente número 01847-2013-PHD/TC, queda claro que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública admite que el recurrente tenga el deber de asumir el gasto que implique la reproducción de la información solicitada y el pago sólo debe cubrir el costo real de la reproducción de tal información para proceder a su entrega respectiva, además que el costo que viene cobrando por copias simples, de cinco con 86/100 soles (S/ 5.86), resulta superior al cien por ciento del costo promedio que ofrece el mercado por el mismo servicio y que asciende a diez céntimos.-----

**Del recurso de apelación (fojas ciento treinta a ciento treinta y cuatro):** La parte demandada interpone apelación alegando que, no se ha tomado en consideración los fundamentos de su contestación, en el sentido que la información solicitada, esto es la copia simple de la Partida Registral número 011343081, es una información de naturaleza registral y no de naturaleza administrativa, por lo que el accionante debió hacer uso de los servicios de Publicidad Registral, contemplados en el TUPA. No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo número 072-2003-PCM, que establece una limitación en los alcances del acceso a la información pública, que dispone: “el presente reglamento será de



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 4 de 21

aplicación a las entidades de la administración pública, señalados en el artículo 2 de la Ley. Así mismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado. La facultad de los Congresistas de la República de solicitar información a las entidades públicas se rige por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y del Reglamento del Congreso, por lo que no resulta aplicable en éste caso el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución. Las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las entidades y que se encuentran contenidas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”. Del último párrafo del dispositivo invocado, no se estarían regulando bajo los alcances de las normas de transparencia y acceso a la información pública, los procedimientos para servicios de copias que formen parte de las funciones que cumple la entidad pública conforme a una Ley y que además dichos servicios se encuentran en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. Respecto al Decreto Supremo 008-2004-JUS, el señor Jimmy Arévalo, demandó vía Acción Popular, al considerar que contraviene a la Constitución, el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General, demanda que ha sido declarada infundada y confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.-----

#### **II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** -----

Corresponde analizar en esta instancia sí, la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a los antecedentes y en función a los cuestionamientos que se hace en esta instancia corresponde revocarla como se postula en el Recurso de Apelación o resulta pertinente confirmarla. -----



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 5 de 21

#### **III. VALORACIÓN:** -----

**3.1)** A manera de antecedente debemos de precisar que, el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan o por razones de seguridad nacional. El inciso 3 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, reconoce como una de las garantías Constitucionales, la Acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución. Por su parte el artículo 61 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, establece: “El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan: procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera sea la forma de expresión, ya se gráfica, sonora visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. 2) Conocer, actualizar, incluir, suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 6 de 21

constitucionales”. Así mismo el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2013-PCM, dispone; “La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 22 de la Constitución Política del Perú. El derecho de acceso a la información de los congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso”.-----

**3.2)** Inicialmente, es preciso determinar si la demandada tiene la condición de “Entidad de la Administración Pública”, obligada a brindar la “información pública” que ha solicitado el demandante. Respecto al cual el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Decreto Supremo 043-2013-PCM, establece que, para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es un organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídica registral, técnico, económico, financiero y administrativa; está comprendida en el volumen 05 del presupuesto del Sector Público. La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 26366. Por lo tanto, es innegable que la demandada tiene la condición de Entidad de la Administración Pública, obligada a brindar Información pública.-----



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 7 de 21

**3.3)** La demandada, para desestimar la Información pública solicitada por el demandante, así como uno de sus fundamentos de su Recurso de Apelación, es el cuestionamiento que se hace respecto a la naturaleza de la misma, es decir, la demandada considera que la información solicitada tiene la naturaleza “Registral” y no administrativa. Al respecto debe tenerse presente, que todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; y las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados; y las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General; tal como lo dispone el Artículo 11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Decreto Supremo 006-2017-JUS. Infiriéndose por lo tanto, la información solicitada, tiene la naturaleza administrativa de carácter especial. Máxime que la Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general. El hecho que la demandada pretenda remitir la solicitud del actor para que se pague las tasas registrales estaría limitando el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el pago de tasas excesivas, como son las tasas registrales. “Y es que el derecho de acceso a la información pública resulta ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representara un monto excesivo o desproporcionado. Por lo tanto, este derecho resulta afectado cuando el costo de la reproducción exigido es, como se ha dicho, excesivo o desproporcionado. Cabe indicar que en la STC 01912-2007-PHD/TC se ha establecido que para



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 8 de 21

determinar cuándo se está ante un excesivo costo de reproducción “el baremo puede ser el precio que en el mercado se establece por dicho servicio”. El costo de reproducción no puede incluir el pago de una tasa por búsqueda, remuneración, mantenimiento o infraestructura.” (Fundamento 7 y 8 de la STC 03552-2013-PHD/TC).-----

**3.4)** La demandada sostiene que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo número 072-2003-PCM, que establece una limitación en los alcances del acceso a la información pública. Del último párrafo del dispositivo invocado, no se estarían regulando bajo los alcances de las normas de transparencia y acceso a la información pública, los procedimientos para servicios de copias que formen parte de las funciones que cumple la entidad pública conforme a una Ley y que además dichos servicios se encuentran en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. En efecto el artículo 2 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 070-2013-PCM, dispone: “El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado. La facultad de los Congresistas de la República de solicitar información a las entidades públicas se rige por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, por lo que no resulta aplicable en este caso el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución. Las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulada en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

---

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 9 de 21

la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”. Este dispositivo, estaría en aparente contradicción con lo establecido por el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2013-PCM, que dispone: “El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes. Este último dispositivo que es una norma de mayor jerarquía, hace referencia al pago de los costos de reproducción de la información requerida y hace alusión al monto que debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, advirtiéndose que la Ley está refiriéndose a procedimientos que para la obtención de copias, su costo esté previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos; infiriéndose que se está previendo la obtención de copias de las entidades que también tienen su Texto Único de Procedimientos Administrativos, en contradicción al artículo 2 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Las normas reglamentarias, no pueden transgredir, ni desnaturalizar a la Ley, tal como se infiere del inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en éste no resulta aplicable lo



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 10 de 21

dispuesto en el artículo 2 del Reglamento. Toda vez que los fines esenciales de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como lo prevé el artículo II del Código Procesal Constitucional.-----

**3.5)** Sostiene la demandada, que la Oficina Registral de Arequipa, se autofinancia, por lo tanto, no es posible acceder a lo que se solicita en la demanda, sino previo pago a de las tasas registrales que están previstas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin embargo, como aparece de la demanda, solicita la Información pública, ofreciendo el pago del costo que implique su reproducción y no el costo oneroso que cobra la demandada. Se advierte que la pretensión de la demanda es la información, de una copia simple de una partida registral, y a criterio de este Colegiado, se tiene que, al tratarse de un derecho fundamental establecido en la Constitución, como es el acceso a la información pública, resulta atendible al tratarse sólo de una copia simple de una partida registral, lo cual no implica el desfinanciamiento de la entidad demandada, porque los aspectos técnicos y administrativos que han demandado el costo de su inscripción han sido financiados por el administrado titular de la partida registral. “En el presente caso, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública comporta que el recurrente tenga el deber de solventar el gasto que implica la reproducción de la información solicitada de manera que es correcto que el Ministerio Público en el caso de las copias simples, le requiera el pago del costo de la reproducción respectivo, para proceder a su entrega. Sin embargo, también debe quedar claro que tal “pago” sólo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información, lo cual, a la luz del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP), obrante a fojas 192 de autos resulta desproporcionado pues por una copia simple se exige el pago de 20 céntimos, resultando dicho costo superior al 100% del costo promedio



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 11 de 21

que ofrece el mercado por el mismo servicio, mientras que por cada copia certificada se viene exigiendo el pago de un nuevo sol, pese a que el servicio de certificación o fedateo - más no la reproducción- en las instituciones públicas debe ser gratuito conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, en el caso de autos se advierte que el costo que se viene imponiendo al recurrente por la reproducción de la información solicitada constituye una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública, razón por la cual corresponde estimar de la demanda en éste extremo”. (Fundamento 8, de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 1847-2013-HD/TC).

**3.6)** La demandada, cuestiona la sentencia, sosteniendo que la materia controvertida estaría resuelta con el Proceso de Acción Popular que demandó el señor Jimmy Arévalo, en contra del Decreto Supremo 008-2004-JUS, al considerar que contraviene a la Constitución, el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General, demanda que ha sido declarada infundada y confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. En la presente causa, no se viene discutiendo, ni mucho menos resolviendo la validez o legalidad de las tasas registrales que viene cobrando la demandada, sino el derecho del accionante de acceder a una información de carácter público, sólo con el pago que implique su reproducción. En ese sentido estando a lo expuesto precedentemente, podemos concluir que la sentencia venida en grado, ha sido emitida conforme a sus antecedentes, deviniendo en infundados los argumentos de apelación de la demandada; no habiéndose verificado ninguna vulneración al debido procedimiento administrativo.-----

Razones por las que, **CONFIRMARON: la Sentencia 105-2017**, de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, que resolvió declarar fundada la



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 12 de 21

demanda interpuesta por Brayan Marco Ortega Gonzales, sobre Proceso Constitucional de Hábeas Data, en contra de Marcela Herrera Flores, en su calidad de responsable del acceso a información pública de la Oficina Registral de Arequipa- Zona Registral XII – Sede Arequipa por haberse acreditado la lesión al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia ordeno que la demandada o quien ostente la calidad de responsable de acceso a la información pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral XII - Sede Arequipa, proporcione al recurrente la información requerida, previa liquidación y pago del costo real de la reproducción, conforme a lo expuesto en los considerandos 3.2 y 3.3. Con todo lo demás que ella contiene. Y los devolvieron. Juez Superior Ponente: Señor Córdova Lanza.

**SS.**

**Fernández Dávila Mercado**

**Venegas Saravia**

**Córdova Lanza**



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 13 de 21

LA SEÑORITA SECRETARIA DE LA SALA MIXTA DE VACACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, DEJA CONSTANCIA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR SEÑOR RENE CERVANTES LOPEZ, ES EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

No me encuentro conforme con el voto de la ponencia, por lo que procedo a emitir voto en discordia, en base a los siguientes fundamentos:

Tal como es de verse de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis obrante a fojas tres, don Brayan Marco Ortega Gonzales, petitionó en Sede Registral que se le otorgue:-----

*“Copia Simple de la Partida Registra/Nº 01134308 al costo objetivo límite que ofrece el mercado para la reproducción de documentos que es de 1 O céntimos, conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 1847-2013-HDITC, Fundamento 7”.*

En la demanda de Habeas Data interpuesta, el citado demandante solicita que mediante resolución judicial:-----

*“se ordene a la emplazada entregue al demandante, a un costo proporcional, la siguiente información: copia simple de la Partida Registral Nº 01134308”*

El Tribunal Constitucional en la STC 01847-2013-PHD/TC, invocada también por el actor, señala en el Fundamento 5, lo siguiente:-----

*“5. Como se ve, el propio texto constitucional establece que el acceso a la información pública necesariamente requiere que el ciudadano peticionante asuma el costo que implica su reproducción; aspecto que encuentra tutela a través del proceso de hábeas data cuando se evidencia un cobro excesivo o desproporcionado en la tasa de reproducción que, en los hechos, supone una barrera para el acceso de la información requerida. Así, este Tribunal tiene establecido que:*



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

### **SALA MIXTA DE VACACIONES**

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 14 de 21

*El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real (STC N.º 1912-2007-PHDITC, fundamento 4)”*

El propio Tribunal Supremo en el fundamento 6 incide que:-----

*“6. Es claro que el costo de la reproducción de la información debe resultar “real” a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución. Así, el costo real debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13 y 26 del Reglamento de la Ley N° 27806 (Decreto Supremo N.º 072- 2003-PCM)” (subrayado nuestro).*

Es objeto de controversia constitucional en este caso, determinar si al demandante se le debe otorgar las copias simples solicitadas a un “costo real” o si se encuentra justificado por alguna razón que las Oficinas Registrales cobren un monto superior al costo real del servicio prestado como sostiene la parte demandada.-----

En principio debemos señalar que hay que diferenciar el pago por el Servicio de los Procedimientos Registrales (que comprende básicamente la calificación de títulos a cargo de los Registradores Públicos), del Servicio de Publicidad Registral (que comprende los documentos e información que brinda el Registro conforme lo señalado en el Título IX del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 15 de 21

los Registros Públicos número 126-2012-SUNARP-SN, publicado el veintidós de mayo del dos mil doce, a cargo de Personal Administrativo).

Así, el **artículo 127** del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, señala que:-----

*"Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registra/es correspondientes".*

Siendo una de las manifestaciones regulada:-----

*"a) La manifestación de /as partidas registra/es o exhibición de los títulos que conforman el archivo registra/ o que se encuentran en trámite de inscripción"*

Asimismo, el "Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos", aprobado por Decreto Supremo número 008-2004-JUS, publicado el cuatro de agosto del dos mil cuatro, regula que el Servido de Publicidad Registral Simple, entre otros, la entrega de copias simples o informativas tendrá el siguiente costo: -----

*"copia simple de fichas, tomos o partida electrónica/*

*1. Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito.*

*2. Pago de los derechos correspondientes/*

*0.12% UIT por cada cara, salvo en el Registro Público de Registrador Público de Minería que es el 0.1% UIT por página y en el Registro de Predios, el 0.13% UIT por página/ Registrador Público o Certificador debidamente autorizado".*

Ahora bien, el procedimiento registral se inicia con la presentación del título y culmina con la inscripción registral, en el caso que la calificación del título sea positiva; la inscripción registral se realiza actualmente en un soporte informático que constituyen las Partidas Registrales Electrónicas y los documentos que sirvieron para la calificación constituyen el Título Archivado (legajo) que se deriva a la Oficina de



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 16 de 21

Archivo de la Zona Registral; ambos documentos (Partida Registral y Título Archivado) constituyen documentos públicos pasibles de acceso a la información pública. -----

El servicio de publicidad registral en relación a las Partidas Registrales Electrónicas, se realiza con la impresión (o reporte) de las inscripciones o anotaciones registrales del soporte informático del Sistema Registral; tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, el ejercicio del derecho a la información pública comporta que el recurrente tenga el deber de solventar el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, de manera que resulta correcto que la Oficina Registral requiera el cumplimiento de un pago para acceder a la información registral. -----

Sin embargo, el Alto Tribunal en relación al costo para la entrega de la información pública, ha señalado que: -----

*"(...), también debe quedar claro que este "pago" solo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información..."* (Subrayado nuestro).

Si bien el costo por la impresión del Sistema Registral según el TUPA de Registros Públicos es de *cinco soles* por hoja, el cual resulta evidentemente desproporcionado, en relación al costo promedio que por una impresión se ofrece en el mercado por el mismo servicio (impresión de un sistema informático), que asciende normalmente a treinta o cuarenta céntimos por hoja; se concluye preliminarmente, que en el caso de autos, se advierte que el costo que se impone al recurrente por la reproducción de la información solicitada resulta desproporcionado y podría constituir una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública. -----

Sin embargo, la Oficina Registral alega en su defensa que *"no tenemos subvención del tesoro público"* y que por tanto *"somos económicamente auto sostenibles"*, por lo que se pretendería justificar el costo que se



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 17 de 21

viene cobrando por los costos generados por *“la logística, personal y otros afines a la custodia, mantenimiento y entrega de publicidad registral”*.-----

Al respecto, el **artículo 21** de la Ley número 26366, señala que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) financia su presupuesto con los ingresos por tasas registrales que cobran todos los Registros Públicos que integran el Sistema. En este mismo sentido, en la **Sentencia de Acción Popular derivada del Expediente número 1238-2007 Lima**, de fecha veinticinco de octubre del dos mil siete, que se interpuso en contra del Decreto Supremo número 017-2003-JUS, que aprueba las tasas registrales de los servicios de inscripción y de publicidad por oficina registral, y del Decreto Supremo número 008-2004-JUS, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNARP, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, ha señalado lo siguiente:

*“Que, el argumento vertido en el literal b) también corresponde desestimarse, pues dichos Decretos Supremos han variado la cuantía de las tasas al haber tomado como base de referencia para cuantificarlas el monto del acto inscribible, siendo que tanto el Código Tributario como la Ley N° 27444 exige de de la tasa no una equivalencia con el costo real o efectivo del servicio administrativo, como si ocurre con las tasas por la emisión de documentos, sino que sea calculada en función al costo de la tramitación del procedimiento para el administrado, lo cual permite que se establezca la base referida, la cual se condice con el hecho de que la SUNARP financie su presupuesto con recursos propios sin recibir recursos del tesoro público no encontrándose en capacidad de subsidiar el total de las tasas a ser cobradas a las personas de menores recursos, quienes en caso contrario no podrían acceder a los procedimientos de inscripción registral, negándoseles la protección de su derecho de propiedad. En tal sentido virtud, las tasas determinadas en los Decretos Supremos*



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 18 de 21

*cuestionados no han perdido la calidad de tales ni han desvirtuado el concepto que de ellas establece el Código Tributario ni las exigencias que respecto de ellas establece el artículo 45° de la Ley N° 27444, razón por la cual también corresponde desestimar el argumento esgrimido en el literal c) (subrayado nuestro).*

En consecuencia, si bien el costo que se viene cobrando por la impresión de una copia simple una partida registral resulta evidente que no representa el costo promedio que por una impresión se ofrece en el mercado por el mismo servicio; también es cierto que la determinación “costo real” debe tener en cuenta el aspecto presupuestario del Sistema Registral y no sólo costo promedio que por una impresión se ofrece en el mercado.

Siendo ello así, la determinación del costo real de la reproducción por Servicios de Publicidad Registral, no puede establecerse en esta vía constitucional, carente de etapa probatoria conforme lo previsto en el **artículo 9** del Código Procesal Constitucional, deviniendo por tanto en improcedente la demanda interpuesta y dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía pertinente por las razones expuestas. -----

Finalmente, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el registro que administra la SUNARP, no es un registro meramente administrativo sino que se trata de un registro jurídico, tal como se ha señalado en doctrina: -----

*"Los **Registros Jurídicos** son aquellos en donde la inscripción se convierte en verdadera declaración de derechos subjetivos privados, asegurando la certeza de los datos que se anuncian (eficacia sustantiva) ... En cambio, los llamados **Registros Administrativos** son meramente informativos, estadísticos, fiscales, o de comprobación de requisitos para otorgar alguna autorización; en general, son meros*



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 19 de 21

*archivos para la constancia o presentación de documentos, que sin embargo no aseguran certeza de la información"*<sup>1</sup>.

Asimismo, en la exposición de Motivos del Libro IX del Código Civil, Libro de Registros Públicos, se distingue estos dos tipos de registros: los registros jurídicos y los registros administrativos, al señalar que: *"tienen relación con el tipo de publicidad que proporcionan los registros ... Los registros administrativos son los que arrojan lo que llamaremos Publicidad Noticia y se oponen a los registros jurídicos en cuanto éstos emiten lo que denominaremos Publicidad Efecto ..."*.

*Debiendo aditarse que:-----*

*"Si bien es cierto que el REGISTRO es la institución a través del cual se hace cierta y efectiva la publicidad del conjunto de situaciones jurídicas, encasillarlo en distinción consideramos no atinente, en tanto apreciamos que todos los registros son jurídicos porque están regulados por normas jurídicas y tienen contenido jurídico, pues todos los registros son también administrativos, porque están ubicados dentro de la Administración y sirven a ella. Una distinción más adecuada, si se nos permite el término, sería el de Registros regidos por los principios del derecho registral y Registros regidos por los principios del derecho administrativo..."*<sup>2</sup>

Sin embargo, el carácter jurídico del registro encargado a la SUNARP, no es materia de debate este proceso de habeas data, sino el derecho constitucional de acceso a la información pública por parte del ciudadano en base a un costo real de su reproducción. En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que los pronunciamientos efectuados por INDECOPI, en la **Resolución Final número 0428-2013/CEB-INDECOPI** de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece derivada del Expediente

<sup>1</sup> GONZALES BARRON, Gunther. *Tratado de Derecho Registral Inmobiliario*. (2002). Lima: Jurista Editores. p. 63-64.

<sup>2</sup> SORIA ALARCON, Manuel F. *Registros Públicos los Contratos con Publicidad. Un recorrido a los 28 años de vigencia del libro IX del Código Civil*. (2012). Lima: Jurista Editores. p. 59.



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 20 de 21

000160-2013/CEB, que se tiene a la vista obrante a fojas ciento once, mediante el cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, dio por concluido el procedimiento iniciado de oficio en contra de la SUNARP, en mérito a las Sentencias recaídas en los Expedientes números 3379-2003-AP y 1238-2007, expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando lo siguiente: -----

*"..., se ha podido verificar que en las sentencias anteriormente mencionadas, la Corte Suprema de Justicia de la República expresamente determinó que las tasas contenidas en dicho decreto no infringían el artículo 45° de la Ley N° 27444; el mismo que sirvió de sustento para dar inicio al presente procedimiento".*

Y la **Resolución Final número 1807-2006/TDC-INDECOPI** de fecha trece de noviembre del dos mil seis derivada del Expediente número 000046-2004-/CAM, obrante a fojas ciento cinco, emitida por el Tribunal de INDECOPI, Sala de Defensa de la Competencia, que declaró la racionalidad de las tasas registrales del TUPA aprobado por Decreto Supremo número 008-2004-JUS, procedimiento que se inició por la presunta ilegalidad e irracionalidad en el cobro de tasas correspondientes a diversos procedimientos y servicios de inscripción registral debido a que tales tasas no habrían sido establecidas en función al costo del servicio efectivamente prestado tal como exigía el artículo 45.1 de la Ley número 27444. -----

Sin embargo, tales pronunciamientos administrativos, no obstan para que el demandante pueda hacer valer su derecho con arreglo a ley, en vista que del análisis de dichas resoluciones administrativas se extrae que la supervisión del cumplimiento del artículo 45 de la Ley número 27444, por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI estuvo referida respecto de los derechos de trámite por **“calificación registral”** (constitución de sociedad aumento de capital de



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 21 de 21

la sociedad y otros, ver fojas ciento once vuelta) y sobre tasas registrales derivadas por el trámite de **“Inscripción registral”** teniendo en cuenta un subsidio cruzado, básicamente porque se tuvo en cuenta el valor del inmueble como criterio para el pago de las tasas registrales; mientras que el presente caso se refiere al pago por **“servicios de publicidad registral”**, en el que el pago de la tasa registral por copia simple resulta **homogéneo** (y no diferenciado como en el caso del pago por inscripción registral) en todos los casos (pago único del 0.12% Unidad Impositiva Tributaria por cada cara, salvo en el Registro Público de Registrador Público de Minería que es el 0.1% Unidad Impositiva Tributaria por página y en el Registro de Predios, el 0.13% Unidad Impositiva Tributaria por página). -----

Respecto al pago de costas y costos por haberse desestimado la demanda, al no haberse evidenciado temeridad en el accionar del demandante, no existe condena por el pago de estos conceptos a tenor de lo que dispone el **artículo 97** del Código Procesal Constitucional. -----

Razones por las que considero que debe **REVOCARSE** la recurrida y arreglada a ley declararse improcedente la demanda interpuesta por las razones expuestas, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer con arreglo a ley; SE **DISPONE** que se agregue como anexo la Sentencia de Acción Popular expediente número 1238-2007 Lima; **sin** costas ni costos. Juez Superior Ponente: Señor Cervantes López.

**SS.**

**Cervantes López**